



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002927-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03330-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **SONIA FELICITA NAKAO HONMA**
Entidad : **BANCO DE LA NACION**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 11 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03330-2023-JUS/TTAIP de fecha 28¹ de setiembre de 2023², interpuesto por **SONIA FELICITA NAKAO HONMA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **BANCO DE LA NACION** con fecha 8 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

¹ Presentado a la entidad con fecha 26 de setiembre de 2023 y derivado a esta instancia con la CARTA N.° 131-2023/BN/1520, el 28 de setiembre de 2023

² Asignado con fecha 02 de octubre de 2023.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso, se advierte que mediante escrito de fecha 8 de setiembre de 2023, la recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

“Copia Fedateada del cheque N° 10167983 S 018 000 0000300802 06 firmados por la Gerencia de Administración Lic. Carmen Condorchúa Vidal y el Tesorero CPC Jozmer Rodriguez Peltroche, girado por la Contraloría General de la Republica el 18/10/2019.”

Que, asimismo, en su escrito de apelación, la recurrente señala entre otros lo siguiente:

“(…)

I.- Expresión concreta de lo pedido

Como pretensión administrativa principal interpongo recurso administrativo de apelación en contra del silencio administrativo negativo que desestima mi solicitud de acceso a la información publica de fecha 8 de setiembre de 2023 consistente en copia del cheque N° 10167983 S 018 000 0000300802 06 emitido a la orden de mi persona, firmados por la Gerencia de Administración Lic. Carmen Condorchúa Vidal y el Tesorero CPC Jozmer Rodriguez Peltroche, girado por la Contraloría General de la Republica el 18/10/2019, recurso que tiene por finalidad se ordene al Subgerente de cumplimiento normativo a integridad, encargado de entregar la información solicitada; entregue la información a la recurrente.

(…)” (Subrayado agregado)

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”*; (subrayado agregado);

Que, por otro lado, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: *“Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente*

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado agregado);

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: “Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración.” (Subrayado agregado);

Que, en efecto, resulta claro que en los casos que se solicita información propia, el interés de las personas deben ser atendidos de forma integral bajo las reglas del derecho de autodeterminación informativa y no por el derecho de acceso a la información pública;

Que, conforme se advierte en el presente caso, la recurrente solicita información relacionada al cheque N° 10167983 S 018 000 0000300802 06 emitido a la orden de su persona; por ello, lo solicitado, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne y que, por lo mismo, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, mas no del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para

pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03330-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de setiembre de 2023, interpuesto por **SONIA FELICITA NAKAO HONMA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **BANCO DE LA NACION** con fecha 8 de setiembre de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SONIA FELICITA NAKAO HONMA** y al **BANCO DE LA NACION** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

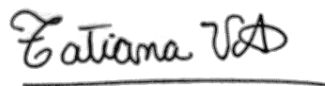
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: tava